



Resolución Directoral Regional

N° 1694 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 SET. 2022

Visto, el expediente N° 008-2022807825, que contiene el Oficio N° 0194-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 09 de junio de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **HILMER DEL CARMEN SANTILLAN OLIVERA** identificada con DNI. N° 01077102, contra la Resolución Jefatural N° 0349-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 19 de abril 2022, notificada con fecha 04 de mayo de 2022, en un total de veintinueve (29) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el numeral 1.1 del artículo 11 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

Que, mediante Oficio N° 0194-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 09 de junio de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **HILMER DEL CARMEN SANTILLAN OLIVERA** identificada con DNI. N° 01077102, contra la Resolución Jefatural N° 0349-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 19 de abril 2022, que declara improcedente el pago del reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, más intereses;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1694 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la recurrente **HILMER DEL CARMEN SANTILLAN OLIVERA** identificada con DNI. N° 01077102, apela contra la Resolución Jefatural N° 0349-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 19 de abril 2022, notificada con fecha 04 de mayo de 2022, y solicita al superior jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada gratificación, fundamentando su pedido entre otras cosas que: El Decreto Supremo N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integrales que se refiere el artículo 51° y el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el Decreto Supremo N° 51-91-PCM; así mismo, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1367-2004-AA/TC;

Que analizando el caso que tiene la documentación adjunta, se colige que con Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N°1629 de fecha 02 de agosto de 2005 y Resolución Directoral U.G.E.L.S.M. N°1297 de fecha 03 de agosto de 2010, resuelve felicitar por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales y le otorgan dos (02) y tres (03), remuneraciones totales permanentes; demostrándose así, que lo solicitado, ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, entre los actos resolutivos antes mencionados;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: *"La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"*; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"*;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicio, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señala: *"El profesor tiene derecho a percibir dos (02) y tres (03) remuneraciones integrales al cumplir veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales, a lo que se refiera a la mujer que es caso; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala: "El profesor tiene derecho*



Resolución Directoral Regional

N° 1694 -2022-GRSM/DRE

a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios";

Por fundamentos esgrimidos, en el recurso de apelación interpuesto por la señora **HILMER DEL CARMEN SANTILLAN OLIVERA** identificada con DNI. N° 01077102, contra la Resolución Jefatural N° 0349-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 19 de abril 2022, notificada con fecha 04 de mayo de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **HILMER DEL CARMEN SANTILLAN OLIVERA** identificada con DNI. N° 01077102, contra Resolución Jefatural N° 0349-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 19 de abril 2022, notificada con fecha 04 de mayo de 2022, que declara improcedente el pago del reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, más intereses, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a través de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutara 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTEFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que se le dio a la vista.
Moyobamba: 19 Set 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
C.M: 01000835470

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
DEPT. LA PAZ - BOLIVIA
MAYORADO: ...
Alc. Pinedo Cosme
SECRETARIA GENERAL
C.M. 010002470

